



IUSLABORALISTAS ABOGADOS

---

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL QUE POR REPARTO CORRESPONDA:**

Don CARLOS BERASTEGUI AFONSO, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife, actuando en nombre y representación de SINDICALISTAS DE BASE, conforme copia del poder notarial para pleitos que se acompaña, y domiciliado a efectos de notificación en su Despacho Jurídico, sito en Calle Ramón y Cajal nº 3, Edificio Salesianos, semisótano segundo, local 6º de 38003-Santa Cruz de Tenerife; ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en Derecho, D I C E:

Que por medio del presente escrito, viene a interponer **DEMANDA por IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO (CONVENIO COLECTIVO DE HOSTELERÍA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)** contra los firmantes de la Federación Empresarial de Turismo de Santa Cruz de Tenerife:

**Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, la Palma, Gomera y El Hierro (ASHOTEL)** en la persona de su representante legal, con domicilio en Rambla de Santa Cruz, 147, 1º, 38001 - Santa Cruz de Tenerife

**Asociación Empresarial Provincial de Restaurantes, Cafeterías, Bares y Similares de Santa Cruz de Tenerife (AEPRECA)**, en la persona de su representante legal, con domicilio en Calle Escultor Estevez 4, 38.203 San Cristobal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife

**Asociación de Empresarios de Hostelería de Tenerife (AEHT)**, en la persona de su representante legal, con domicilio en Rambla de Santa Cruz 147, 38.001 Santa Cruz de Tenerife

**Asociación Canaria de Empresas de Ocio y Restauración (ACEOR)**, en la persona de su representante legal, con domicilio en Centro Comercial Nuestra Señora de África, Local 31, 38.003 Santa Cruz de Tenerife.

**Federación Empresarial de Hostelería, Ocio y Servicios (FECAO)**, en la persona de su representante legal, con domicilio en Calle Escultor Estevez 4, 38.203 San Cristobal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.



**Asociación de Empresarios Hosteleros y Comerciantes afines de Tenerife, AEHCATE**, en la persona de su representante legal, con domicilio en Avenida de Trinidad 13, 38.204 San Cristobal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

**Federación de Servicios de CCOO (FS – CCOO Canarias)** domiciliada en Calle Méndez Núñez 84, 9º, 38.001 Santa Cruz de Tenerife.

Igualmente, deben comparecer en el presente procedimiento, en calidad de terceros presuntamente lesionados, art. 164.4 de la L.J.S., las siguientes personas jurídicas:

**Federación de la movilidad y el consumo de la Unión General de Trabajadores, UGT**, con domicilio en la Calle Méndez Núñez 84 de 38.001 Santa Cruz de Tenerife.

**Federación de Hostelería de Intersindical Canaria, IC**, con domicilio en la Calle Méndez Núñez 84 de 38001 Santa Cruz de Tenerife.

**Unión Sindical Obrera, USO**, con domicilio en la Calle Méndez Núñez 84 de 38001 Santa Cruz de Tenerife.

Demanda que fundamento en base a los siguientes,

## H E C H O S

**PRIMERO.-** El Sindicato Sindicalistas de Base ha obtenido en el ámbito territorial (provincial de Santa Cruz de Tenerife) y funcional (hostelería) de la presente impugnación de convenio la condición de sindicato más representativo al obtener más del 10% de los/as delegados/as de personal y miembros de comité de empresa, encontrándose legitimado para interponer la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

La actual composición de la representatividad sindical en el sector de la hostelería de Santa Cruz de Tenerife, el sindicato al que represento carece de miembros en la Comisión Paritaria del Convenio Provincial de Hostelería, pues en el momento en que se negoció dicho convenio, Sindicalistas de Base no se había constituido aún como organización sindical, siendo actualmente el sindicato más representativo en las empresas del sector.



**SEGUNDO.-** El convenio colectivo provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife de Tenerife vigente desde el 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2019 fue publicado en el BOP de 28 de octubre de 2015.

Entiende esta parte, que determinados preceptos del mismo, sólo suscrito en la parte social por el Sindicato Comisiones Obreras, resulta ilegal por vulnerar las normas imperativas y de derecho necesario, por las siguientes consideraciones.

**TERCERO.-** El art. 7 del convenio provincial de hostelería de Santa Cruz de Tenerife dispone lo siguiente:

*“Artículo 7º.- Revisión Salarial.*

*El incremento de todos los conceptos económicos del presente Convenio para el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2015 y el 30 de Junio de 2016 será del 1,75%, tal y como se refleja en las tablas salariales del Anexo I del presente Convenio.*

*El incremento para el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2016 y el 30 de Junio de 2017 será del 1,5%.*

*El incremento para el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2017 y el 30 de Junio de 2018 será del 1,25%.*

**En enero de 2018, la Comisión Paritaria, analizada la situación del sector y los acuerdos a los que hayan llegado las centrales sindicales con la CEOE, negociará el incremento de todos los conceptos económicos para el último año de vigencia del convenio.**

*Se pacta expresamente que todos los Pactos Salariales firmados al amparo del artículo 32 quedarán prorrogados en su vigencia hasta el 30 de junio de 2018, con la revisión para 2015/16, 2016/17 y 2017/18 que las partes acuerdan para los conceptos económicos.*

*La empresa y la representación de los trabajadores deberán firmar un acta para establecer la citada revisión salarial y las tablas salariales, procediendo a su registro, interesando su publicación en el BOP y manteniendo en su integridad las cláusulas vigentes en el pacto anterior.”*



**CUARTO.-** Entiende esta parte que el cuarto párrafo del citado art. 7 del convenio provincial de hostelería, en lo referente a la capacidad negociadora de la comisión paritaria de negociar el incremento salarial para el año 2018 con entera libertad de criterio, no supone la mera aplicación del convenio preestablecido, por lo que el anterior precepto conculca la normativa vigente en materia de negociación colectiva y vulnera el derecho a la negociación colectiva del sindicato impugnante y por tanto debe procederse a su anulación.

Según indica la doctrina el problema surge cuando la Comisión Paritaria no se limita a desempeñar las funciones típicas de gestión, interpretación general y aplicación del convenio colectivo, sino que asume también, por atribución de quienes han firmado el convenio, genuinas competencias negociadoras.

La práctica ha demostrado que los convenios colectivos suelen instaurar comisiones con competencias diversas, en ocasiones de renegociación o revisión, bajo la denominación de Comisión Paritaria u otra equivalente, al objeto de instituir un órgano con representación exclusiva de las partes firmantes del convenio.

En estos casos es necesario establecer una serie de garantías para impedir que los sujetos a los que la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores reconocen el derecho a la negociación colectiva puedan verse privados de él torticeramente.

A tal efecto, tanto el Tribunal Constitucional, primero, como después el Tribunal Supremo (que sigue en lo esencial la doctrina sentada por aquél), han venido a concretar las reglas de legitimación necesaria para forma parte de los órganos de administración convencional, dependiendo de las funciones que los agentes negociadores les hayan atribuido en sus respectivos convenios colectivos, distinguiendo entre comisiones de «administración y ejecución» de lo convenido y comisiones «negociadoras».

Las Comisiones Paritarias administradoras son aquellas que persiguen la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio (incluida la resolución extrajudicial de discrepancias), la adaptación de las mismas a problemas no previstos o según datos objetivos y prefijados (p. ej., subida salarial para años posteriores aplicando el IPC) o la realización de cometidos como el estudio, seguimiento, vigilancia y control de aplicación del convenio. Este tipo de comisiones paritarias no están obligadas a actualizar su composición respecto de la inicialmente establecida en el momento de la suscripción del convenio colectivo.



Las Comisiones Negociadoras, aún bajo la denominación formal de comisiones paritarias pero con funciones negociadoras, con las que por ejemplo se constituyen para modificar las condiciones de trabajo pactadas o crear reglas nuevas aplicables a los empresarios y trabajadores en el ámbito de aplicación del convenio. Entre dichas facultades negociadoras se incluyen el establecimiento de nuevos pluses retributivos, **la negociación del incremento salarial para el año siguiente**, el establecimiento de nuevos grupos o categorías profesionales, la regulación de las materias de acción social, de los préstamos o mejoras de la Seguridad Social complementaria así como la actualización de las normas del convenio, etc. Estas segundas deben respetar la representatividad sindical en el momento de la adopción del acuerdo en cuestión.

En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo ha indicado que los sindicatos no firmantes de un Convenio Colectivo tienen derecho -en principio- a formar parte de las Comisiones Paritarias que tengan una función negociadora pero no necesariamente de aquellas que sean meramente aplicadoras o de vigilancia del cumplimiento del Convenio o que tengan otro tipo de funciones (consultivas, de asuntos sociales, etc.).

Así, la STS de 21/12/1994 (R. 2734/1993) dice en su FD Cuarto: "Este tema ya ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 73/1984 de 27 de Junio y 184/1991 de 30 de Septiembre, distinguiendo entre Comisiones "negociadoras" y meramente "aplicadoras".- Las primeras son las constituidas para modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas -normas- para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio; en este caso se trata -sigue diciendo- de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se les dé; por lo que deben aplicarse las reglas generales de legitimación y en consecuencia considera el Tribunal Constitucional que todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión "negociadora" y que su exclusión atenta al principio de libertad sindical.- Las comisiones "aplicadoras" son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados. En tales supuestos entiende el Tribunal Constitucional que solo están legitimadas para integrarse en estas Comisiones las partes firmantes del convenio y que la exclusión del Sindicato no pactante no viola su derecho a la libertad sindical". Y, por su parte, la STC 213/1991, de 11 de noviembre, afirma en su fundamento jurídico nº 1: " La Jurisprudencia de este Tribunal, partiendo de la doctrina establecida en la STC 73/1984, y continuada por las SSTC 9/1986 ( RTC 19869) y



39/1986 , ha reconocido que la exclusión de un Sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que no ha firmado ni al que se ha adherido, puede constituir lesión del derecho a la libertad sindical en cuanto que suponga una limitación y un desconocimiento del derecho a la negociación colectiva, y ello cuando se trata de comisiones «negociadoras», con la función de establecer modificaciones del convenio o nuevas reglas no contenidas en el mismo. Más recientemente la STC 184/1991 (RTC 1991184), ha afirmado que «de esta doctrina constitucional deriva, con toda claridad, que lo decisivo a efectos del límite a la autonomía colectiva, y de la consiguiente protección de la libertad sindical en el establecimiento de "comisiones cerradas" reservadas a las partes del convenio colectivo, es el respeto de la legitimación para negociar legalmente reconocida al Sindicato en base a su representatividad.

Para la STS 04/04/2012 (R. 122/2011 - TS, Sala de lo Social, de 04/04/2012, Rec. 122/2011-), **lo que se impide a las partes del convenio colectivo es que puedan establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo no abiertas a ese sindicato. La no suscripción de un convenio colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo.** Más allá de este límite las partes del convenio colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones "ad hoc", en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, como parece entender el Sindicato accionante, a la mera función de interpretación o administración de las reglas establecidas en el convenio colectivo» (fundamento jurídico 6.º)".

**QUINTO.-** La redacción del artículo 11 del vigente Convenio de Hostelería que regula la composición y funciones de la Comisión Paritaria, en ningún modo establece que la misma pueda asumir la capacidad negociadora que pretende otorgarle el artículo 7, siendo del siguiente tenor literal

“1.- Se crea una Comisión Paritaria compuesta por un máximo de 12 miembros que serán designados por mitad por cada una de las partes, sindical y empresarial, en la forma que decidan las respectivas organizaciones, de acuerdo con la representación patronal y sindical en el sector de la Hostelería, y con las funciones que luego se especifican.



Los acuerdos de la Comisión Paritaria se adoptarán en todo caso por mayoría absoluta de cada una de las partes y, aquellos que interpreten este Convenio, tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

La Comisión Paritaria, al reunirse, adecuará su funcionamiento a la forma que la misma acuerde.

La Comisión Paritaria se domicilia en la sede de la Federación Empresarial de Turismo de Santa Cruz de Tenerife, Rambla de Santa Cruz 147, 1º, 38.001 Santa Cruz de Tenerife, si bien podrá reunirse donde las partes acuerden.

2.- De las funciones y procedimientos.- La Comisión Paritaria tendrá las funciones siguientes:

- a).- Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de este Convenio.
- b).- Interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
- c).- A instancias de alguna de las partes mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio.
- d).- Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o se deriven de lo estipulado en su texto y anexos que formen parte del mismo.

3.- Como trámite que será previo y perceptivo a toda actuación administrativa o jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente Convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme lo establecido en el apartado anterior, a fin de que, mediante su intervención, se resuelva el problema planteado o, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en el caso que hubiera transcurrido el plazo previsto en el párrafo último de este artículo, sin que se haya emitido resolución o dictamen.

4.- Se establece que las cuestiones propias de su competencia, que se promuevan ante la Comisión Paritaria, adoptarán la forma escrita y su contenido será el suficiente, para que pueda examinar y analizar el problema con el necesario conocimiento de causa, debiendo tener como contenido obligatorio:



- a).- Exposición sucinta y concreta del asunto.
- b).- Razones y fundamentos que entiende le asisten al proponente.
- c).- Propuesta o petición concreta que se formule a la Comisión.

Al escrito propuesta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para la mejor comprensión y resolución del problema.

La Comisión Paritaria podrá recabar por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor y mas completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La Comisión Paritaria, una vez recibido el escrito-propuesta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinticinco días hábiles para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen y quedará abierta la vía administrativa o judicial competente.”

**SEXTO.-** En un intento de evitar el presente litigio, mi mandante dirigió un escrito a la Comisión Paritaria del convenio provincial de hostelería de Santa Cruz de Tenerife en fecha 23 de febrero de 2017, informándoles de que la Comisión Paritaria no estaba facultada para negociar la subida salarial del año 2018 en los términos expresados en el art 7 del convenio impugnado, y que tal subida salarial sólo podía ser acordada por una comisión negociadora creada al efecto y que respetara la representatividad sindical vigente en el momento de la adopción del citado acuerdo.

Tal escrito fue tratado en el ámbito de la Comisión Paritaria del Convenio de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife del 7 de Marzo de 2017 y, aunque no se incluye en el Acta de la reunión publicada en el BOP de Santa Cruz de Tenerife del 22 de Marzo de 2017, la citada Comisión Paritaria remite un escrito a Sindicalistas de Base que ratifica que “la misma ha de reunirse para tomar el acuerdo que proceda acerca del posible incremento salarial para el último año de vigencia del convenio”.





A los anteriores Hechos, resultan de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **I. LEGITIMACION ACTIVA.**

Estarán legitimados para promover los procesos de impugnación de conflictos colectivos los sindicatos de los trabajadores, fundamentada esta demanda en la ilegalidad del Convenio colectivo de Hostelería de S/C de Tenerife, al amparo del artículo 163 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social.

### **II. LEGITIMACIÓN PASIVA**

Han sido llamados al proceso todos los integrantes de la Comisión Negociadora del pacto impugnado.

### **III. DE PROCEDIMIENTO.**

El artículo 163 de la Ley de Jurisdicción Social remite inexcusablemente a los trámites del proceso de Conflicto Colectivo, ordenando que, en todo caso, sea parte en el mismo el Ministerio Fiscal.

El artículo 64 del mismo cuerpo legal exceptúa del requisito de conciliación previa la impugnación de convenios colectivos.

Por lo expuesto;

**SUPLICA AL JUZGADO DE LO SOCIAL**, que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por presentada demanda por IMPUGNACION DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE HOSTELERÍA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, con una vigencia desde el 01 de julio de 2015 al 30 de junio de 2019, al objeto de que sean citadas las partes al preceptivo acto de conciliación y/o juicio, ante el Juzgado al que se dirige, y en definitiva si no hubiera acuerdo, tras los trámites legales oportunos dicte una Sentencia por la que se anule el cuarto párrafo del artículo 7 del convenio provincial de hostelería impugnado, en lo referente a la capacidad negociadora de la Comisión Paritaria de negociar el incremento salarial para el año 2018, con todas las consecuencias legales y económicas inherentes a tal declaración.



Es de Justicia, que pide en Santa Cruz de Tenerife, a 9 de mayo de 2017.

**I OTROSÍ DIGO**, que esta parte asistirá al acto del juicio oral acompañada de los letrados del Ilustre Colegio de S/C de Tenerife D. José I. Cestau Benito, D. Carlos Berástegui Afonso, D. Juan Eusebio Rodríguez Delgado, Doña Cristina Edodey Coletto y Doña Olivia Concepción Hernández, indistintamente, señalando como domicilio para oír notificaciones en Calle Ramón y Cajal nº 3, Edificio Salesianos, Semisótano 2, Local 6, 38003, Santa Cruz de Tenerife.

**II OTROSÍ DIGO**, que interesa al Derecho de esta parte se practique en el acto del juicio oral, los siguientes medios de,

### PRUEBA

**1º INTERROGATORIO** del representante legal de los representantes de las organizaciones patronales demandadas y de la Federación de Servicios de Comisiones Obreras, en la persona que tenga directo conocimiento de los hechos objeto de la presente demanda, bajo juramento indecisorio y con apercibimiento de tenerlo por confeso en caso de no comparecencia a tenor del artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Social.

**DOCUMENTAL**, la que en su día se especifique.

**TESTIFICAL**, la que en su día se especifique.

Y,

**SUPLICA**, tenga por hechas las anteriores manifestaciones, las declare pertinentes, acuerde su práctica, así como las citaciones y requerimientos, por ser también de hacer justicia que reitera en lugar y fecha más arriba indicados.